



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA IV -

**26315/2022 “LABRIOLA SALINAS, MIGUEL ANGEL GUSTAVO c/  
CPACF (EX 31441/19) s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 -  
ART 47”**

Buenos Aires, de agosto de 2022.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal inició una causa disciplinaria contra el abogado Miguel Ángel Gustavo Labriola Salinas, en virtud de la comunicación efectuada por el letrado Christian Crudele (C.P.A.C.F. Tº 72 Fº 314), acerca de la intervención del actor sin previo aviso en el marco de la causa nº 59409/2017 “*Vivas, Ramona Ernestina c/ Galeno ART S.A. s/Accidente- ley especial*”.

En consecuencia, le asignó el número 31.441 y dispuso la intervención de la Sala II de ese organismo.

2º) Que, el 20/5/21, dicha Sala, en pleno, decidió, “*Aplicar al abogado Miguel Ángel Gustavo Labriola Salinas (Tº46 Fº304), cuyos demás datos personales obran en autos, la sanción contemplada en el art. 45º inc. a) de la ley 23.187, consistente en un llamado de atención*”.

Para resolver como lo hizo, explicó que el letrado había intervenido sin aviso en una causa laboral con acuerdo conciliatorio homologado —aun ante el conocimiento de la participación de otro colega— y no había cumplido con la comunicación exigida conforme lo establecido en el art. 15 del Código de Ética.

Expresó que la norma resultaba clara en dos sentidos, en tanto establecía el deber de anunciar al abogado predecesor de su reemplazo, y que dicho aviso fuera fehaciente.

Además, remarcó que la carga era una responsabilidad del abogado ingresante, y que obedecía a la buena práctica profesional, a una continuidad armónica en la defensa del cliente y, a su vez, a la delimitación de las responsabilidades del sustituto y sustituido.

Argumentó que, frente a esta omisión, se hallaba entonces probada la transgresión de los deberes fundamentales de los abogados frente a sus colegas.

Manifestó que cabía concluir en que el accionante había vulnerado lo dispuesto en el artículo 6, inciso e, de la ley 23.187 y artículos 10, inciso a, y 15 del Código de ética.

3º) Que, el **Dr. Enrique Esteban De Cock**, en su carácter de Defensor Oficial, interpuso recurso de apelación el 17/3/22, que fue concedido el



21/4/22 y contestado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el 1/6/22.

En primer lugar, solicita la nulidad de todo lo actuado debido a que el Tribunal de Disciplina del CPACF —único que cuenta con la jurisdicción en causas disciplinarias— no ha intervenido. En efecto, asevera en que la providencia del 5/2/20 ha sido firmada por una única integrante del Tribunal, careciendo de esta manera de su característica colegiada, ya que aquél se encuentra compuesto por 5 miembros titulares y 5 suplentes. Remarca que la ley prevé la actuación de todos sus miembros y que el rechazo de la nulidad sostenida implicaría un gravamen institucional y una clara afectación al derecho de defensa del letrado denunciado. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

En segundo lugar, y en subsidio, solicita que se declare la nulidad de lo resuelto el 20/5/21 por ausencia de imputación, falta de fundamentación y arbitrariedad. Enuncia omisiones esenciales de la resolución, tales como el modo, la fecha y el lugar en el que transcurrieron los hechos imputados. Menciona que dichas circunstancias afectan gravemente el derecho de defensa, debido a que se ha ordenado traslado de la acusación con base en una descripción de normas abstractas y vagas sin identificarlas con ninguna conducta ni reproche en particular.

4º) Que, el 7/6/22, emitió su dictamen el Señor Fiscal General, quien no encontró óbice a la competencia de esta Sala para resolver, ni a la admisibilidad formal del recurso interpuesto.

5º) Que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo en aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (*Fallos*: 297:140; 301:970, entre otros).

6º) Que, por otro lado, es preciso recordar que las sanciones que impone el Tribunal de Disciplina remiten a la definición de *faltas supuestamente deontológicas*, esto es, **de infracciones éticas más que jurídicas propiamente dichas**, en cuyo diseño juegan enunciados generales o inespecíficos, que si bien no resultarían asimilables en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo un régimen de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los títulos del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que los envuelve a todos (cfr. Sala III, “*Escudero, Roberto Franklin c/ CPACF*”, sentencia del 27/07/09, esta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA IV -

**26315/2022 “LABRIOLA SALINAS, MIGUEL ANGEL GUSTAVO c/ CPACF (EX 31441/19) s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47”**

Sala “*Ponce, Azucena Isabel c/ CPACF (Expte 23056/08)*”, sentencia del 4/08/11, “*Fudim, Ángel Alberto c/ CPACF (Expte 21592/07)*”, sentencia del 18/10/12, entre otras).

Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la fórmula de la infracción deontológica profesional es, como principio, atribución primaria de quien está llamado —porque así lo ha querido la ley— a valorar comportamientos que precisamente pueden dar lugar a la configuración de infracciones, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulte manifiestamente arbitraria (cfr. Sala V, causa “*Álvarez, Teodoro c/ CPACF*”, sentencia del 16/8/95; esta Sala, *in re*, “Ponce” ya citada, entre otras).

7º) Que, el planteo nulificante ensayado por el defensor de oficio del letrado se basa en argumentos que fueron expresados en sede administrativa (providencia suscripta por un solo miembro del Tribunal colegiado del ente) y obtuvieron efectiva respuesta mediante decisión del 3/5/21, **que no fue impugnada por el recurrente en dicha oportunidad**.

A su vez, esta Sala no observa vulneración alguna de la defensa en juicio o del debido proceso, en la medida que el encartado contó con amplitud de ejercicio en orden a la formulación de todo tipo de planteos, los que fueron articulados en modo irrestricto en tiempo y forma (cfr. Sala II, causa n° 2620/2021 “*Forchino, Valeria y otros c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/Ejercicio de la abogacía- Ley 23187- art 47*” sent. del 16/7/21).

En tal inteligencia, debe repararse en que la imputación atribuida al abogado Labriola Salinas aparece debida y claramente fundada en los hechos atribuidos y en las normas aplicables, lo cual —como se dijo— posibilitó al letrado recurrente el amplio ejercicio del derecho de defensa, por lo que no se advierte, tampoco en este orden, vulneración alguna a tal prerrogativa.

Al respecto, cabe recordar que si el litigante pretende la declaración de nulidad de la resolución en crisis, en los términos del art. 14 de la ley 19.549 y siguientes del código procesal, debe necesariamente mencionar de un modo expreso el perjuicio que el vicio le causa y el interés jurídico que procura subsanar, siendo insuficiente a tal efecto la invocación genérica de principios o garantías constitucionales o el uso de fórmulas imprecisas (exigencia que emana



del artículo 172 del código de rito; cfr. esta Sala, causa “*SAVERIO, FRANCISCO DOMINGO ROMANO Y OTRO C/ PNA –DISP 1078/10 (EXPTE 22493/08)*”, sentencia del 8/5/12, entre muchas otras).

Adoptar un temperamento diferente significaría contradecir el principio que no admite la declaración de nulidad sin perjuicio, ni la nulidad por la nulidad misma (cfr. esta Sala, “*Caligiuri, Pedro c/ Resolución 29.792/04 - Superintendencia de Seg*” sentencia del 9/8/05; “*Canet, Lilia Viviana c/ EN - M° Desarrollo Social – DGI*”, sentencia del 14/2/06, entre otros; y, doctrina de Fallos: 314:290; 319:119; 320:1611; 322:507; 324:1564, entre otros).

8º) Que, sentado lo expuesto, cabe concluir que se encuentra configurada la infracción imputada al accionante.

En particular, no puede soslayarse que el letrado omitió la debida comunicación a su colega de su intervención en el procedimiento judicial, circunstancia que no se ajusta a las pautas establecidas en el Código de Ética.

En consecuencia, resulta razonable la decisión del Tribunal de Disciplina en cuanto a la necesidad y trascendencia de esa notificación, de manera previa a la presentación del acuerdo.

9º) Que, finalmente, no se advierte un supuesto de irrazonabilidad por exceso en la determinación de la sanción aplicada, que justifique su anulación o reducción en esta sede judicial. En efecto, tiene dicho el Tribunal que la fijación y graduación de la sanción es atribución primaria de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (cfr. causas “*Moyano Nores, José Manuel c/ CPACF s/ ejercicio de la abogacía – Ley 23.187 – art. 53*”. sent. del 19/12/17, y “*Bella, Ester c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal – Ley 23.187 – art. 47*”, sent. del 28/8/18, entre otras).

En el caso, la sanción dispuesta (**llamado de atención**) no aparece como arbitraria ni desproporcionada si se tiene en cuenta la falta que se le imputa, y las circunstancias de hecho comprobadas en autos. De ese modo, no corresponde intervención alguna del Tribunal para anularla o modificarla (arg. Fallos 313:153, considerando 6º; y 321:3103, considerandos 4º y 6º).

En función de todo lo expuesto, corresponde confirmar la resolución de la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, con costas, en razón de no haber mérito para apartarse del principio general objetivo de la derrota (art. 68, primera parte, CPCCN).

10) Que, finalmente y en atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica de la cuestión en debate (vgr., la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA IV -

**26315/2022 “LABRIOLA SALINAS, MIGUEL ANGEL GUSTAVO c/  
CPACF (EX 31441/19) s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 -  
ART 47”**

índole de la sanción impuesta); y atento al motivo, extensión y calidad de la labor jurídica desarrollada durante la única etapa que tuvo el trámite de este recurso directo, procede **REGULAR** en la suma de **PESOS SESENTA Y TRES MIL SIETE (\$63.007**; equivalentes a la cantidad de **7 U.M.A.**) los honorarios del letrado Samuel Recalde, quien actuó como letrado apoderado en la defensa de la parte demandada (arts. 16, 19, 21, 29, 44 *in fine*, 51 y ccdtes. de la ley 27.423; ac. CSJN 4/22).

Se deja constancia que la regulación que antecede deberá cancelarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la ley 27.423, y que no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la situación del profesional interviniente frente al citado tributo.

En mérito a todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: 1)** desestimar el recurso interpuesto, con costas (art. 68, primera parte, del C.P.C.C.N); y **2)** regular los honorarios en los términos del considerando 10 de este pronunciamiento.

Regístrese, notifíquese —al Sr. Fiscal General en las casillas de correo electrónico denunciadas a esos efectos— y, oportunamente, devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

